

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero).

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Convenio prorogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpian las relaciones comerciales entre España y Suiza, como conveniencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber: S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.
Y el Consejo Federal Suizo á don Carlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederación Helvética en España, etc., etc.
Los cuales, después de haber canjeado sus plenos Poderes y haberlos

hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se proroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Estarán exceptuados de los efectos de esta próruga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el dia 1.º de Febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, envases de menos de 5 kilogramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introduccion en Suiza del trato de la Nación más favorecida.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del dia 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—El Duque de Tetuan.—(L. S.)—Firmado.—Ch. E. Lardet.

ACLARACION AL ANTERIOR CONVENIO.

El Sr. Cónsul general de Suiza al Sr. Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepcion referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.º del Convenio de próruga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaracion siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del Convenio de 25 de Enero de 1892, prorogando el Tratado de Comercio de 14 de Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara en nombre del Consejo Federal Suizo que la excepcion estipulada en

el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de Junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E. aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi más alta consideracion. Firmado—Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al señor Cónsul general de la Confederacion Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy señor mio: He tenido el honor de recibir la Nota en que V. S. debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepcion estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á fabricacion de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaracion que determina el verdadero objeto de la exclusion mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Firmado.—El Duque de Tetuan.»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

(Gaceta del 9 de Febrero).

Convenio prorogando el Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de Ju-

nio de 1880 entre España y Austria Hungría.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando que las relaciones comerciales entre sus respectivos países no sufran interrupcion alguna á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de Junio de 1880, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorogar dicho Tratado, y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina Regente de España á D. Rafael Merry del Val, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica; y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., Rey Apostólico de Hungría, al Sr. Gustavo, Conde Kálnoky de Korospatak, su Consejero íntimo actual y Gentilhombre, General de Caballería, su Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Austria-Hungría, de 3 de Junio de 1880, se proroga y quedará en vigor hasta el 30 de Junio de 1892.

ARTÍCULO 2.º

Serán excluidos de los efectos de esta próruga los aguardientes y alcoholes de procedencia austriaca ó húngara, los cuales devengarán á su entrada en España los derechos que determinan los Aranceles de Aduana que han de entrar en vigor el 1.º de Febrero próximo.

Sin embargo, se entiende que mientras dure el presente arreglo no se impondrán á los artículos precitados, en ningun caso, derechos superiores á los derechos más reducidos que devengarán á su entrada en España los

aguardientes y alcoholes procedentes de los Estados cuyos Tratados de Comercio espiran el 1.º de Febrero de este año y serán prorogados hasta 30 de Junio de 1892.

ARTÍCULO 3.º

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones del mismo se canjearán en Viena en el más breve plazo posible. El presente Convenio empezará á regir desde el 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en Viena por duplicado el 29 de Enero del año de gracia de 1892.

L. S.—Firmado, R. Merry del Val.
L. S.—Firmado, Kálnoky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 8 de Febrero de 1892.

(Gaceta del 10 de Febrero).

EXPOSICION.

SEÑORA: La próxima terminacion de los Tratados, conciertos y prórogas que regulan el comercio internacional de España, y su probable sustitucion por otros nuevos, impone la necesidad de reunir todos los elementos convenientes para la preparacion de los futuros pactos que constituirán, en su concepto, el régimen de nuestras relaciones mercantiles con el extranjero. Decidido el Gobierno á adoptar como regla general del nuevo régimen el sistema de concesiones recíprocas, en vez del trato de Nacion más favorecida, preciso es concentrar el estudio, el conocimiento y la accion de los Convenios comerciales, en una Comision que, aprecie debidamente el límite de las ventajas que, á cambio de otras, podrán en cada caso otorgarse, con beneficio de los intereses nacionales.

Tales razones aconsejan la creacion de una Comision especial que se encargue de discutir y de fijar *ad referendum*, con los Delegados de las Naciones extranjeras, y con arreglo á las instrucciones del Gobierno, las bases de los nuevos Convenios de comercio, los cuales serán sometidos, en sazón oportuna, á la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

Las complejas tareas de la Comision y la urgencia con que ha de comenzar sus trabajos, exigen que se componga de funcionarios procedentes de los departamentos de Estado y Hacienda, versados en estas materias, y que además reciban el auxilio que necesiten de todas las dependencias del Estado, para lo cual podrán pedir á las Corporaciones oficiales y particulares cuantas informaciones, datos y elementos de ilustracion estimen que pueden contribuir al mejor desempeño de su mision.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1892

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE TETUAN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto

por el Ministro de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.

Art. 2.º Compondrán esta Comision don Juan Navarro Reverter, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, designado por el Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de Presidente, en comision y sin sueldo; don Enrique Dupuy de Lome, Diputado á Cortes, Ministro residente cesante, Vocal designado por el Ministerio de Estado, en comision y sin sueldo, y don Julian Castedo, Jefe de Administracion de primera clase de la Direccion general de Contribuciones indirectas, como Vocal Secretario.

Art. 3.º El Presidente de la Comision recibirá del Gobierno las necesarias instrucciones, entendiéndose directamente con el Ministerio de Estado, tendrá la representacion oficial de la Comision y podrá dirigirse á todas las dependencias y Centros del Estado, y á las Corporaciones oficiales y particulares si necesitare su cooperacion, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

CARLOS O'DONELL.

(Gaceta del 16 de Febrero).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 12 de Marzo de 1889 refundiendo los puertos de Gijon y del Musel en un solo comercial y de refugio que se construiría en este último punto, puso término á la controversia entablada entre los diversos y encontrados intereses locales sobre la preferencia de emplazamiento más conveniente de dicho puerto.

El Gobierno de V. M., comprendiendo la creciente importancia del comercio en el litoral cantábrico y la urgente necesidad de atender á la seguridad de la navegacion en aquel borrascoso mar, dictó las disposiciones oportunas á fin de que en el más breve tiempo posible se terminasen los estudios del correspondiente proyecto, que fué aprobado por Real orden de 30 de Octubre último, quedando con esto orilladas las dificultades de carácter técnico y administrativo que durante muchos años se habian presentado para la realizacion de esta obra.

Los intereses de la industria minera de aquella region y los generales del país reclaman de consumo que se emprendan desde luego la totalidad de las obras del referido proyecto, y así lo hubiera aconsejado el Gobierno de V. M. si el estado del Tesoro pú-

blico lo consintiera, y por eso, con harto sentimiento, se limita á proponer la ejecucion del dique del Norte, que es la obra más importante del proyecto, y con la que se obtendrá abrigo seguro para la Marina mercante y la de guerra, y á la vez muelles que satisfagan por completo las necesidades del tráfico.

La Junta de obras del puerto de Gijon no cuenta con los recursos necesarios para atender á la ejecucion de esta obra, y hubiera sido preciso aumentar tanto los arbitrios locales establecidos, como la subvencion de que hoy disfruta: por tales motivos, el Gobierno de V. M. ha creído más práctico y económico realizar la obra por cuenta directa del Estado, sin que esto signifique en manera alguna el abandono de los intereses que representa el actual puerto de Gijon, á cuya conservacion y mejora atenderá cuidadosamente en cumplimiento del deber que le impone el art. 2.º de la referida ley, hasta tanto que el puerto del Musel quede habilitado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego, con cargo directo al presupuesto del Estado, las obras del dique Norte del puerto del Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 10.961.361 pesetas 28 céntimos, señalando un plazo de doce años para la ejecucion de dichas obras.

Art. 2.º Se anula la subvencion otorgada por Real decreto de 16 de Setiembre de 1889, con destino á la construccion del mencionado puerto del Musel.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La reconocida importancia de las funciones públicas que á los Médicos Directores encomienda el reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atencion, ya en cuanto á los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cumplidamente su cometido, ya en cuanto á

la remuneracion que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa á sus definidos importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y salud de los enfermos, que en busca de la curacion ó alivio de sus dolencias acuden á los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos técnico administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, á lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamentarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose á tales funcionarios de la administracion sanitaria.

Asi, pues, en vez de las 5 pesetas que como minimum de derechos les señala el art. 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remuneracion á 2'50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derechos de expedicion de papeleta les impone la obligacion 5.ª del art. 57, habiendo de armonizarse con este sentido la redaccion del segundo párrafo del art. 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excepto 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensacion de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, quedando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atencion por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del reglamento vigente de baños y agua minero-medicinales, segun el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad, la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, tambien de cada bañista, por derechos de expedicion de la papeleta á que se re-

fiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.
 Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran concurrir y asistir en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48, y con relación á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del artículo 61.
 Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

JOSÉ ELDUAYEN

(Gaceta del 27 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Resultando que el establecimiento balneario de Ponferrada, en esa provincia, cuenta ya con los medios y aparatos que para la conveniente aplicación del remedio de sus aguas fueron exigidas por la Real orden de 2 de Abril de 1891, declarándolas de utilidad pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se autorice la apertura del expresado establecimiento de baños para que en él puedan ser usadas y explotadas sus aguas durante el período de 20 de Junio á 30 de Setiembre de cada año, según se determinó en la precitada soberana resolución de 2 de Abril de 1891.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 13 de Febrero).

Wisto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales, que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el señor Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores, y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 1.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en conjunto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que, bajo el nombre de arbitrio, cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses, es por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies, pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta, y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximo que por derechos del Tesoro y recargos municipales puede imponerse es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicio, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opondrá á esto la limitación que establece la ley y reglamento de consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en conjunto no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes, y no pueden declararse reformados por el posterior;

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882; este último, posterior á la ley de Con-

sumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución, y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligación de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que al girar la visita Pastoral se cercioró el Prelado de que habia sido desatendida su petición, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestión verbal tampoco habia sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporación, proponiendo que no podía accederse á la petición del Obispo, y que ese Gobierno, previo dictamen de la Comisión provincial, con el cual se con-

formó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolución que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen al Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa.

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Por decreto de este día, se ha admitido á D. Jaime Pontifex Wods, la renuncia voluntaria de la mina de calamina nombrada «Ruisenor», número 4485, sita en término de Puente-Viesgo.

Lo que se publica en este periódico oficial declarando el terreno franco y registrable, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Santander 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
Antonio Bastán y Goñi.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 A 1891.—AMPLIACION.

CUENTA del segundo trimestre de ampliacion del año económico de 1890 a 1891, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Ptas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»	31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	31588	38
Cargo	31588	69
Data por pagos verificados en igual trimestre.	31178	25
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	410	44

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	162	59	»	»	162	59
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	89	93	»	»	89	93
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	142	03	30290	51	30432	54
10 Recursos á cubrir el déficit	12362	07	859	47	13221	54
11 Reintegros	»	»	438	40	438	40
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	12756	62	31588	38	44345	
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2822	63	125	»	2947	63
2 Policia de seguridad	25	»	»	»	25	»
3 Policia urbana y rural	»	»	15	»	15	»
4 Instruccion pública	2551	32	»	»	2551	32
5 Beneficencia	107	50	»	»	107	50
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	343	21	»	»	343	21
8 Montes	139	72	6	53	146	25
9 Cargas	6458	65	312	12	6770	77
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	291	62	33	»	324	62
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	16	66	30686	60	30703	26
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	12756	31	31178	25	43934	56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Francisco Gonzalez

CONTABILIDAD DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1891.—El Regidor Interventor, Juan Isequilla.—El Secretario, Martin Lavin —V.º B.º—El Alcalde, Pedro Avendaño.

Anuncios oficiales.

Ayudantia de Marina y Capitanía del puerto de San Vicente de la Barquera.

Don Arturo Noguera y Patiño, Alférez de Fragata graduado la Armada, Ayudante de Marina de San Vicente de la Barquera y Capitan de su puerto.

Hace saber: Que por los paisanos Manuel Posada y Manuel Fernandez, vecinos de esta villa, fueron hallados dos maderos el 4 del actual, en la playa de este puerto denominado El Sable de Meron, cuyos maderos miden 24 pies de largo y 9 pulgadas de circunferencia respectivamente y muy parecidos á los postes de telégrafos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, señalando el plazo de treinta dias para que los que se consideren dueños de los citados maderos se presenten por sí ó por medio de apoderado que los represente en debida forma á deducir su derecho ante la superior Autoridad del Departamento de Ferrol.

San Vicente de la Barquera á 16 de Febrero de 1892.—Arturo Noguera.

Providencias judiciales

DON RAFAEL GONZALEZ COSSÍO, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Miguel Rojo y Martinez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Torrelavega, provincia de Santander, de diez años de edad, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por delito de hurto, bajo apercibimiento de que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Miguel Rojo y Martinez y caso de ser habido sea conducido á la carcel de esta villa á disposicion de esta expresada Audiencia.

Dada en Bilbao á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Rafael Gonzalez Cossío.—El Secretario, Jesús Huarte Mendicoa.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repeticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan

por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Barceña Pié de Cochera	9 20
Cabeza de Liébana	23 31
Cabreriza	10 50
Camaleño	31 64
Cilloigo	10 20
Camillas	5 84
Corvera	13 40
El medio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 80
Liérganes	10 36
Limpas	49 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 74
Luzana	35 20
Miera	8 14
Peñarrabia	12 80
Pesaguero	22 29
Puerto San Miguel	1 80
Puerto Viego	3 91
Rasines	7 50
Reocina	21 58
Rionansa	23 08
Riomontán el Mar	8 49
Rueda	54 55
Rubio	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 05
San Roque Riomiera	2 80
Santurde de Reinosa	9 44
Santurde de Toranzo	21 91
Selaya	4 31
Solórzano	7 7
Santoña	1 50
Torrelavega	7 30
Tudanca	12 50
Valdeolea	2 42
Valdeprado	1 54
Valcarlos	30 23
Villacarriedo	4 4
Valdliga	10 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Compañía del ferro-carril minero Castro-Alen.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 29 de Febrero proximo, á las 11 de la mañana, en las oficinas de la Compañía, calle de Ardigales, 33, 3.º

Los libros, cuentas y comprobantes, están desde este día á disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Castro-Urdiales á 28 de Enero de 1892.—El Presidente del Consejo de Administracion, Luis de Ocháran.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, e lre glamento para el servicio de la Guardia civil y la adiccion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de El Secretariado, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.